



Se testa 4 palabras referente a nombre de señalado por el particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/230/2019  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/5666/2019

Ciudad de México, a 19 de julio de 2019

**GAS ORO DE COLIMA, S.A. DE C.V.**

Carretera Manzanillo-Barra de Navidad Km.  
24.7, Ejido La Central, Manzanillo, Colima.

**PRESENTE**

*Recibí oficio de  
reproducción*

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo del levantamiento del Acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019**, derivada de la ejecución de la visita de inspección con el objeto de verificar y/o comprobar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **"NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento."**, practicada en las instalaciones ubicadas en **Km. 24+700 de la Carr. Manzanillo-Cihuatlan, Ejido La Central, S/C, Manzanillo, Colima**, que corresponden a la empresa **GAS ORO DE COLIMA, S.A. de C.V.**, en lo subsecuente el VISITADO, y

**RESULTANDO**

**I.** Que, en fecha **15 de abril de 2019** esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/COL/OI-1660/2019**, dirigida a "El/la C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante de Gas Oro de Colima, S.A. de C.V.", respecto de las Instalaciones con domicilio ubicado en Km. 24+700 de la Carr. Manzanillo-Cihuatlan, Ejido La Central, S/C, municipio de Manzanillo, estado de Colima, cuyo objeto y alcance fue el siguiente:

*"...verificar y/o comprobar las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de los vehículos para distribución de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad de la empresa Gas Oro de Colima, S.A. de C.V. con título de permiso LP/14565/DIST/PLA/2016 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, ubicada en Km. 24+700 de la Carr. Manzanillo-Cihuatlan, Ejido La Central, municipio de Manzanillo, estado de Colima, lo anterior a efecto de garantizar la seguridad operativa de los vehículos para la distribución con fines de expendio al público o consumo final de Gas L.P., estableciendo condiciones favorables y seguras para la población e instalaciones; de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011."*

Es decir, la inspección del cumplimiento a los numerales: 4, 4.1, 4.1.1. incisos a), b), c), d), e) y f); 4.1.2 incisos a) y b), 4.2, 4.2.1, incisos a), b), c) y d), 4.2.2. incisos a) y b), 4.2.3, 4.2.4, 4.3, 6, 6.1., 6.1.1, 6.1.1.1, 6.1.1.1.1 incisos a), b) y c), 6.1.1.1.2 incisos a) y b), 6.1.1.1.3 inciso a), 6.1.1.1.4 incisos a) y b), 6.1.1.1.5 incisos a) y b), 6.1.1.1.6 incisos a) y b), 6.1.1.2, 6.1.1.2.1 incisos a), b), c), d), e) y f), 6.1.1.2.2 incisos a), b), c), d), e), f) y g), 6.1.1.2.3 incisos a), b), c), d), e), f) y g), 6.1.1.2.4 incisos a) y b), 6.1.1.2.5 incisos a), b), c) y d), 6.1.2, 6.1.2.1 incisos a), c) y d), 6.1.2.2, 6.1.2.3 incisos a), c) y d), 6.1.2.4 incisos a), b) y c), 6.1.2.5 incisos a) y d), 6.1.2.6 incisos a) y b), 6.1.2.7 incisos a) y c), 6.1.2.8 incisos b), c) y d), 6.1.2.9 incisos c) y d), 6.1.2.10 incisos a) y d), 6.1.3, 6.1.3.1 incisos a), b) y d), 6.1.3.2 incisos a) y b), 6.1.3.3. incisos b), c), d) y e), 6.1.3.4 inciso a) y b), 6.1.3.5 inciso a) y b), 6.1.3.6 incisos b), c), d) y f), 6.1.4 incisos a), b), c), d) y e), 6.1.5, 6.1.5.1 inciso a), 6.1.5.2



incisos a) y b), 6.1.5.3, inciso a), 6.1.5.4 inciso a), 6.1.5.5 incisos a), b), c), d), e), f) y g), 6.1.5.6 inciso a), 6.1.5.7 inciso a), 6.1.5.8 inciso a), 6.1.6, 6.1.6.1 incisos a) y c), 6.1.6.2 inciso a), c), g), h) e i), 6.1.6.3, 6.1.6.4, 6.1.7, 7, 7.1, 7.1.1 inciso a), 7.1.2 incisos a), b) y c), 7.1.3 incisos a) y b), 7.1.4 incisos b), c) y d), 7.1.5 incisos a) y b), 7.1.6 incisos a) y b), 7.1.7 incisos b), c), d) y f), 7.2 incisos a), b) c) d) e) f), 7.3, 7.3.1 inciso a), 7.3.2 incisos a) y b), 7.3.3 incisos a), b), c), d), e), f) y g), 7.3.4 inciso a), 7.3.5 inciso a), 7.4, 7.4.1 incisos a) y c), 7.4.2 incisos e), f) y g), 7.4.3, 8, 8.1, 8.2 incisos c) y d), 8.3 y 8.4 de la Norma Oficial Mexicana **"NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida, el día **23 de abril de 2019** se llevó a cabo la visita de inspección en las instalaciones del VISITADO, circunstanciándose al efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019**. Y, como resultado de la misma, el personal comisionado de esta Agencia circunstanció los siguientes hallazgos:

No.	Numeral y elemento evaluado conforme a la Norma NOM-007-SESH-2010	Hallazgo
<b>Auto Tanque, No. Económico AT-08, No. Placas AC-0344-B</b>		
1	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento	El regulado no exhibe programa de mantenimiento
2	4.1.1 inciso e) Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente	El regulado no exhibe certificado de fabricación del recipiente no transportable
3	4.1.1 inciso f) Dictamen NOM-005-SESH-2010	El regulado no exhibe dictamen de ultrasonido vigente
4	4.1.1 inciso b) Oficio de alta de la unidad ante la Comisión Reguladora de Energía	El Regulado no exhibe oficio de alta de la unidad ante la Comisión Reguladora de Energía
5	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo	El Regulado no exhibe certificado de fabricación
6	6.1.2.5 inciso a) Fuga en bomba de trasiego	Al aplicar solución jabonosa sobre la parte roscada con la brida de descarga de la bomba de trasiego, se observa un burbujeo constante
<b>Auto Tanque, No. Económico ATO-05, No. Placas AD-41-465</b>		
7	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento	El regulado no exhibe programa de mantenimiento
8	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento	El Regulado no exhibe bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento





9	4.1.1 inciso b) Oficio de alta de la unidad ante la Comisión Reguladora de Energía	El Regulado no exhibe oficio de alta de la unidad ante la Comisión Reguladora de Energía
10	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo	El Regulado no exhibe certificado de fabricación
11	6.1.1.1.4 inciso b) No cuenta con rosca tipo ACME	No se observa la rosca tipo ACME d la válvula de llenado
12	6.1.1.2.5 inciso b) La tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca	No se observa que dos tornillos sobresalgan de la tuerca en al menos 2 hilos de espesor que lleva la entrada pasa-hombre
13	6.1.3.6 inciso b) Carencia de indicador de profundidad	No se observa el dibujo de la banda de rodamiento de la llanta trasera del lado del conductor
14	6.1.3.6 inciso f) Carencia de birlos completos	No se observa un birlo y tuerca de la llanta trasera del lado del conductor, y un birlo y tuerca de la llanta delantera del lado del copiloto
15	6.1.4 inciso d) No funcionamiento de cualquiera de las luces direccionales	No se observa el encendido de las luces direccionales traseras y direccional delantera del lado del conductor

III. Derivado de las observaciones circunstanciadas por los inspectores federales de esta Agencia, en específico de la señalada en el **numeral 6** de la tabla arriba inserta, se determinó la imposición de una **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **Suspensión de la actividad de distribución**, pues al momento de realizar la inspección del **auto tanque marca: FORD, modelo 2019, placas: AC-0344-B, con número económico: AT-08, con el recipiente no trasportable fabricado por Industrias Gutiérrez, S.A. de C.V., con capacidad : 5,500 Litros, con número de serie: AT-193182 y año de fabricación: 01-2019, se observó que, al aplicar solución jabonosa sobre la parte resacada con la brida de descarga de la bomba de trasiego, un burbujeo constante, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.2.5, inciso a, de la NOM-007-SESH-2010, motivo por lo cual, en ese momento se impuso dicha medida de seguridad, toda vez que no se garantizaba la contención del producto, lo que representa riesgo al existir la posibilidad de provocar un evento no deseado, en concreto, un escape no controlado y violento de producto, según consta en el Acta Circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019**.**

Medida de seguridad que se materializó con la colocación del sello que a continuación se describe:

Folio de sello	Lugar de colocación
0067	En la parte trasera del lado del conductor del recipiente no trasportable del auto Tanque, No. Económico AT-08, No. Placas AC-0344-B.



**IV.** Que, durante la visita de inspección se hizo del conocimiento del VISITADO que, con fundamento en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como garantía a su derecho de audiencia y defensa, contaba con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se concluyó el levantamiento del Acta Circunstanciada referida, para estar en oportunidad procesal de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos y omisiones contenidos en ella, plazo que transcurrió del **24 al 30 de abril de 2019**.

**V.** Que, mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **02 de mayo de 2019**, la C. **Bertha Leticia Montejano Hernández**, quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **GAS ORO DE COLIMA, S.A. de C.V.**, presenta lo siguiente:

- a) Memoria extraíble (USB) con evidencia fotográfica y video,
- b) Copia simple de póliza de seguro vigente del vehículo con número de placa AC0344B,
- c) Copia simple de Dictamen técnico No. UVSELP-005-A-NOM005-04/19-154,
- d) Copia simple de certificado de fabricación de recipiente con número de serie AT193182,
- e) Copia simple de Dictamen técnico No. UVSELP-005-A-NOM-007-04/19-211,
- f) Copia simple de póliza de seguro vigente en el que se incluyen los vehículos con número de placa AC0344B y AD-41-465,
- g) Copia simple del instrumento notarial número 36,835, pasado ante la fe del notario público número 17 de Aguascalientes, Aguascalientes, Lic. Y C.P. Efrén González de Luna.

En ese mismo acto, el VISITADO solicitó que, *"Una vez analizadas las pruebas en donde se subsanan las medidas correctivas interpuestas a mi representada, solicito a esta AUTORIDAD, retire los sellos del autotankue AT-08 Vehículo Marca FORD F-450, Modelo: 2019, placas: AC-0344-B, Numero de Serie: 1FDAF46Y3KEC48332, capacidad 5,500 Litros con Leyenda "SUSPENSION" con número de folio 0067, el cual se encuentra en la parte trasera del lado del conductor del recipiente no transportable de mi representada, para que el mismo pueda operar"* [sic]

**VI.** Que, en fecha **06 de mayo de 2019**, esta Dirección General giró el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/2219/2019**, a través del cual se informó a la Jefatura de la Unidad de Gas Licuado de Petróleo de la Comisión Reguladora de Energía, entre otras cuestiones que, respecto al **Regulado Gas Oro de Colima, S.A. de C.V.**, con título de permiso **LP/14565/DIST/PLA/2016**, derivado de lo circunstanciado en el Acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019**, se detectó que los vehículos tipo Autotankues placas AC-0344-B y AD-41-465, con números económicos AT-08 y ATO-05, respectivamente; no cumplieron con lo previsto en el numeral 4.1.1, inciso b) de la NOM-007-SESH-2010, esto, para los efectos administrativos conducentes.

**VII.** Que, derivado del escrito citado en el numeral V, y después del análisis técnico de las documentales aportadas por el VISITADO, esta Dirección General, en fecha **15 de mayo de 2019** giró la orden de verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPTR /COL/OI-2581/2019**, con el objeto de Verificar y/o comprobar que se hubieren subsanado las observaciones que dieron origen de la medida de seguridad, medida de urgente aplicación y medidas correctivas mediante acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019 de fecha 23 de abril de 2019**, de los auto-





tanques de distribución y vehículos de reparto de Gas L.P, propiedad de la empresa **Gas Oro de Colima, S.A. de C.V.**

**VIII.** Que, en fecha **22 de mayo de 2019**, en atención a la orden de verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR /COL/OI-2581/2019**, personal comisionado de esta Agencia circunstancié el acta de verificación **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-2581/2019**, en la que se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"Respecto del autotank con número económico AT-08, placas AC-0344-B con recipiente no transportable con número de serie AT-193182, el visitado exhibe programa de Mantenimiento en el que se contempla el mantenimiento al tractocamión, así como a la contención del producto y el sistema de trasiego y de medición.*

*El visitado exhibe el documento OPE-Acuse-V-063253*

*Al aplicar una solución acuoso-jabonosa sobre la sección roscada de la tubería que conecta con la brida de descarga de la bomba de trasiego, no se observa burbujeo alguno, hecho que da cumplimentación al numeral 6.1.2.5 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, por lo que **se procede a retirar el sello con la leyenda "SUSPENSIÓN" y con folio número 0067, el cual materializaba la medida de seguridad.***

*Respecto del autotank con número económico ATO-05, placas AD-41-465 y con recipiente no transportable con número de serie AT-92321:*

*El visitado exhibe el Programa de Mantenimiento, el cual contempla la revisión al tractocamión como al recipiente no transportable, al sistema de trasiego y al sistema de medición.*

*El visitado exhibe bitácora de mantenimiento de la unidad que nos ocupa.*

*El visitado exhibe el documento OPE-Acuse-V-063253, con fecha de recepción 14/05/2019.*

*El visitado exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente con numero de serie AT-92321, de fecha Enero 22 de 1993.*

*Se observa la rosca tipo ACME de la válvula de llenado de la unidad que nos ocupa.*

*Se observa que la totalidad de los espárragos, que conforman la tornillería de la entrada pasa-hombre, sobresalen por lo menos dos hilos el espesor de las respectivas tuercas, hecho que da cumplimentación al numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, por lo que la medida de Urgente Aplicación queda sin efectos.*

*Se observa la totalidad de los birlos en la llanta trasera del lado del conductor, así como en la llanta delantera del lado de l copiloto, hecho que da cumplimentación al numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, por lo que la medida de Urgente Aplicación queda sin efectos.*

*Se observa el funcionamiento de las luces intermitentes situadas en la parte delantera y trasera de la unidad que nos ocupa."*

En la referida acta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo y, 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se otorgó al Visitado su derecho a formular observaciones





respecto del acto de verificación, reservando su derecho a manifestarse. Asimismo, se le otorgó el plazo de 5 días hábiles siguientes al levantamiento de la referida Acta para que manifieste lo que a su derecho convenga, plazo que feneció el **29 de mayo de 2019**, sin que el VISITADO haya hecho manifestación alguna al respecto.

**IX.** Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/2267/2019** de fecha **15 de mayo del año en curso**, esta Dirección General emitió acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, el cual fue notificado de maneta personal al VISITADO, con fundamento en en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el día **22 de mayo de 2019**.

En dicho acuerdo de inicio de procedimiento administrativo se concedió al VISITADO un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de este, para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que considere pertinentes, plazo que corrió del **23 de mayo al 12 de junio de 2019**, sin que el VISITADO haya hecho manifestación alguna al respecto.

**X.** Que, una vez transcurrido el plazo de 15 días para que el VISITADO se manifestara respecto al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, esta Dirección General, en fecha **13 de junio de 2019**, emitió el **Acuerdo de Apertura de Alegatos con No. de Oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/3643/2019**, en el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción V, 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó al VISITADO un **término de 10 (diez) días**, se pusieron a su disposición los autos del expediente al rubro citado a fin de que, en su caso, dentro del mismo término formulase por escrito los alegatos que considerara pertinentes, los cuales serían tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la presente resolución.

Acuerdo que fue notificado vía rotulón, fijado en los estrados de esta Dirección General, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Mismo que se dejó publicado por 5 días hábiles en las oficinas de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, surtiendo sus efectos el día **14 de junio de 2019**, de conformidad con el artículo 321 de Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurriendo el plazo otorgado del **17 al 28 de junio de 2019**, sin que el VISITADO haya hecho manifestación alguna al respecto.

**XI.** Que, en fecha **01 de julio de 2019**, esta Dirección General emitió acuerdo de Cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5347/2019**, notificado a través del servicio de mensajería acelerada del Servicio Postal Mexicano conocido como *Mexpost*, con número de guía EL010467185MX, el cual, según la consulta en línea en la pagina oficial de internet de dicha dependencia, fue entregado a su destinatario el día **04 de julio de 2019**.

Con base en lo anterior, y





**CONSIDERANDO**

I. Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafos, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción III, QUINTO transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción I, 112-A y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH -2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011 y Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de





gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019** se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el **23 de abril de 2019**, en las instalaciones del VISITADO, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a diferentes medidas correctivas, de urgente ampliación y de seguridad detalladas en los resultandos **II y III** de la presente resolución.

En ese mismo acto, derivado de la observación señalada en **numeral 6** de la tabla inserta en el RESULTANDO II, y toda vez que representaba un riesgo crítico inminente en materia de seguridad operativa, seguridad industrial y al medio ambiente, se impuso la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **Suspensión de la actividad de distribución**, pues al momento de realizar la inspección del **auto tanque marca: FORD, modelo 2019, placas: AC-0344-B, con número económico: AT-08, con el recipiente no transportable fabricado por Industrias Gutiérrez, S.A. de C.V., con capacidad : 5,500 Litros, con número de serie: AT-193182 y año de fabricación: 01-2019, se observó que, al aplicar solución jabonosa sobre la parte resacada con la brida de descarga de la bomba de trasiego, un burbujeo constante, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.2.5, inciso a, de la NOM-007-SESH-2010, motivo por lo cual, en ese momento se impuso dicha medida de seguridad, toda vez que no se garantizaba la contención del producto, lo que representa riesgo al existir la posibilidad de provocar un evento no deseado, en concreto, un escape no controlado y violento de producto.**

IV. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada uno de los hechos y constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019** de fecha **23 de abril de 2019**, derivada de la visita de inspección a las instalaciones del VISITADO, por lo que en acatamiento a los principios de legalidad y debido proceso que rigen el actuar de las autoridades, se procede al análisis de los hechos y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones y pruebas que fueron exhibidas por el VISITADO ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia se acuerdo con artículo 2 de la mencionada ley, conforme a lo siguiente:

**PRIMERO. - OBSERVACIONES QUE NO DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.**

En el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019** de fecha **23 de abril de 2019**, se asentaron los hallazgos que a continuación se describen, los cuales no dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad, y fueron subsanados de la siguiente manera:





No.	Numeral y elemento evaluado conforme a la Norma NOM-007-SESH-2010	Hallazgo	Cumplimiento
<b>Auto Tanque, No. Económico AT-08, No. Placas AC-0344-B</b>			
1	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento	El regulado no exhibe programa de mantenimiento	Mediante escrito libre de fecha 2 de mayo de 2019, turno 87592 UIV, el VISITADO manifiesta que ingresa programa de mantenimiento del vehículo, pero no aporta dicha evidencia; sin embargo, en la visita de verificación, en la que se levantó el acta circunstanciada <b>ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1//GLPTR/COL/VPE-AC-25818/2019</b> , quedó asentado que el VISITADO, en ese momento exhibió al inspector el programa de mantenimiento.
2	4.1.1 inciso e) Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente	El regulado no exhibe certificado de fabricación del recipiente no transportable	El VISITADO ingresa documentación mediante turno 87592 UIV de Póliza de Seguro de responsabilidad Civil.
3	4.1.1 inciso f) Dictamen NOM-005-SESH-2010	El regulado no exhibe dictamen de ultrasonido vigente	El VISITADO ingresa documentación mediante turno 87592 UIV de dictamen técnico no. UVSELP-005-A-NOM005-04/19-154.
4	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo	El Regulado no exhibe certificado de fabricación	El VISITADO ingresa documentación mediante turno 87592 UIV de Certificado de Fabricación del recipiente con número de serie AT-193182.
<b>Auto Tanque, No. Económico ATO-05, No. Placas AD-41-465</b>			
5	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento	El regulado no exhibe programa de mantenimiento	Mediante escrito libre de fecha 2 de mayo de 2019, turno 87592 UIV, el VISITADO manifiesta que ingresa programa de mantenimiento del vehículo, pero no aporta dicha evidencia; sin embargo, en la visita de verificación, en la que se levantó el acta circunstanciada <b>ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1//GLPTR/COL/VPE-AC-25818/2019</b> , quedó asentado que el VISITADO, en ese momento exhibió al inspector el programa de mantenimiento.
6	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento	El Regulado no exhibe bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento	En la visita de verificación, en la que se levantó el acta circunstanciada <b>ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1//GLPTR/COL/VPE-AC-25818/2019</b> , quedó asentado que el VISITADO, en ese momento exhibió bitácora de mantenimiento.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/230/2019  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/5666/2019

7	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo	El Regulado no exhibe certificado de fabricación	En la visita de verificación, en la que se levantó el acta circunstanciada <b>ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1//GLPTR/COL/VPE-AC-25818/2019</b> , quedó asentado que el VISITADO, en ese momento exhibió certificado de fabricación del recipiente con número de serie AT-92321
8	6.1.1.4 inciso b) No cuenta con rosca tipo ACME	No se observa la rosca tipo ACME d la válvula de llenado	En la visita de verificación, en la que se levantó el acta circunstanciada <b>ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1//GLPTR/COL/VPE-AC-25818/2019</b> , quedó asentado que se observó la rosca tipo ACME de la válvula de llenado de la unidad que nos ocupa.
9	6.1.1.2.5 inciso b) La tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca	No se observa que dos tornillos sobresalgan de la tuerca en al menos 2 hilos de espesor que lleva la entrada pasa-hombre	En la visita de verificación, en la que se levantó el acta circunstanciada <b>ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1//GLPTR/COL/VPE-AC-25818/2019</b> , quedó asentado que se observó que la totalidad de los espárragos sobresale por al menos dos hilos de las respectivas tuercas.
10	6.1.3.6 inciso b) Carencia de indicador de profundidad	No se observa el dibujo de la banda de rodamiento de la llanta trasera del lado del conductor	El VISITADO ingresa documentación mediante turno 87592 UIV, consistente en evidencia fotográfica y de video.
11	6.1.3.6 inciso f) Carencia de birlos completos	No se observa un birlo y tuerca de la llanta trasera del lado del conductor, y un birlo y tuerca de la llanta delantera del lado del copiloto	En la visita de verificación, en la que se levantó el acta circunstanciada <b>ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1//GLPTR/COL/VPE-AC-25818/2019</b> , quedó asentado que se observó que la totalidad de los birlos de las llantas.
12	6.1.4 inciso d) No funcionamiento de cualquiera de las luces direccionales	No se observa el encendido de las luces direccionales traseras y direccional delantera del lado del conductor	En la visita de verificación, en la que se levantó el acta circunstanciada <b>ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1//GLPTR/COL/VPE-AC-25818/2019</b> , quedó asentado que se observó el correcto funcionamiento de las luces intermitentes.

En efecto, los hallazgos anteriormente descritos fueron subsanados una vez que fueron valoradas las probanzas aportadas por el VISITADO a través del escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **02 de mayo de 2019**, la C. **Bertha Leticia Montejano Hernández**, quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **GAS ORO DE COLIMA, S.A. de C.V.**, presenta lo siguiente:

- a) Memoria extraíble (USB) con evidencia fotográfica y video,
- b) Copia simple de póliza de seguro vigente del vehículo con número de placa AC0344B,
- c) Copia simple de Dictamen técnico No. UVSELP-005-A-NOM005-04/19-154,
- d) Copia simple de certificado de fabricación de recipiente con número de serie AT193182,
- e) Copia simple de Dictamen técnico No. UVSELP-005-A-NOM-007-04/19-211,





- f) Copia simple de póliza de seguro vigente en el que se incluyen los vehículos con número de placa AC0344B y AD-41-465,
- g) Copia simple del instrumento notarial número 36,835, pasado ante la fe del notario público número 17 de Aguascalientes, Aguascalientes, Lic. Y C.P. Efrén González de Luna.

Asimismo, en el acta de visita de verificación **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1//GLPTR/COL/VPE-AC-25818/2019** quedó asentado que, al momento en que se levantó dicha acta, el VISITADO presentó al inspector actuante, lo siguiente:

*"Respecto del autotank con número económico AT-08, placas AC-0344-B con recipiente no transportable con número de serie AT-193182, el visitado exhibe programa de Mantenimiento en el que se contempla el mantenimiento al tractocamión, así como a la contención del producto y el sistema de trasiego y de medición.*

...

*Al aplicar una solución acuoso-jabonosa sobre la sección roscada de la tubería que conecta con la brida de descarga de la bomba de trasiego, no se observa burbujeo alguno, hecho que da cumplimentación al numeral 6.1.2.5 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, por lo que **se procede a retirar el sello con la leyenda "SUSPENSIÓN" y con folio número 0067, el cual materializaba la medida de seguridad.***

*Respecto del autotank con número económico ATO-05, placas AD-41-465 y con recipiente no transportable con número de serie AT-92321:*

*El visitado exhibe el Programa de Mantenimiento, el cual contempla la revisión al tractocamión como al recipiente no transportable, al sistema de trasiego y al sistema de medición.*

*El visitado exhibe bitácora de mantenimiento de la unidad que nos ocupa.*

*El visitado exhibe el documento OPE-Acuse-V-063253, con fecha de recepción 14/05/2019.*

*El visitado exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente con numero de serie AT-92321, de fecha Enero 22 de 1993.*

*Se observa la rosca tipo ACME de la válvula de llenado de la unidad que nos ocupa.*

*Se observa que la totalidad de los espárragos, que conforman la tornillería de la entrada pasa-hombre, sobresalen por lo menos dos hilos el espesor de las respectivas tuercas, hecho que da cumplimentación al numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, por lo que la medida de Urgente Aplicación queda sin efectos.*

*Se observa la totalidad de los birlos en la llanta trasera del lado del conductor, así como en la llanta delantera del lado de l copiloto, hecho que da cumplimentación al numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, por lo que la medida de Urgente Aplicación queda sin efectos.*

*Se observa el funcionamiento de las luces intermitentes situadas en la parte delantera y trasera de la unidad que nos ocupa."*

Al respecto, las documentales privadas exhibidas y descritas con antelación, fueron analizadas y valoradas conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos





Civiles. Lo anterior, no obstante que dichos documentos fueron exhibidos en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2002783  
5 de 62  
Primera Sala  
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Pag. 622  
Jurisprudencia(Civil)*

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**

*En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.*

*Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.*

Por lo que hace a la evidencia fotográfica y videgrabaciones aportadas por el VISITADO, estas fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; una vez analizada y valorada conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





Debido a lo antes expuesto y toda vez que dichas observaciones fueron corregidas, en aras de privilegiar el cumplimiento, atento a la buena fe observada por esta Dirección General por parte del VISITADO, se tienen por DESVIRTUADAS las observaciones de referencia, y estas no serán tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción económica correspondiente.

Por su parte, respecto a las medidas correctivas consistentes en

No.	Numeral y elemento evaluado conforme a la Norma NOM-007-SESH-2010	Hallazgo
<b>Auto Tanque, No. Económico AT-08, No. Placas AC-0344-B</b>		
<b>1</b>	4.1.1 inciso b) Oficio de alta de la unidad ante la Comisión Reguladora de Energía	El Regulado no exhibe oficio de alta de la unidad ante la Comisión Reguladora de Energía
<b>Auto Tanque, No. Económico ATO-05, No. Placas AD-41-465</b>		
<b>2</b>	4.1.1 inciso b) Oficio de alta de la unidad ante la Comisión Reguladora de Energía	El Regulado no exhibe oficio de alta de la unidad ante la Comisión Reguladora de Energía

El visitado exhibe el documento OPE-Acuse-V-063253 con fecha 14 de mayo de 2019, ante la Comisión Reguladora de Energía. Documental privada que fue analizada y valorada conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204-207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar únicamente que el VISITADO inició el registro de sus vehículos de reparto ante la Comisión Reguladora de Energía. Esto, en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio judicial previamente citado con el rubro: **"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES."**

No obstante lo anterior, en fecha **06 de mayo de 2019**, esta Dirección General giró el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/2219/2019**, a través del cual se informó a la Jefatura de la Unidad de Gas Licuado de Petróleo de la Comisión Reguladora de Energía, entre otras cuestiones que, respecto al **Regulado Gas Oro de Colima, S.A. de C.V.**, con título de permiso **LP/14565/DIST/PLA/2016**, derivado de lo circunstanciado en el Acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019**, se detectó que los vehículos tipo Autotanques placas AC-0344-B y AD-41-465, con números económicos AT-08 y ATO-05, respectivamente; no cumplieron con lo previsto en el numeral 4.1.1, inciso b) de la NOM-007-SESH-2010, esto, para los efectos administrativos conducentes y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22, último párrafo, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que refiere que, al ejercer cualquiera de las medidas de seguridad previstas en el presente artículo, la Agencia deberá, de inmediato, dar aviso a la autoridad que hubiera emitido los permisos o autorizaciones respectivas, para los efectos conducentes, así como también, en atención a lo previsto en el "Acuerdo de la Comisión





Reguladora de Energía que expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de transporte y distribución por medios distintos a ductos, expendio mediante estación de servicio para autoconsumo y expendio al público de gas licuado de petróleo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2019.

Debido a lo antes expuesto y, toda vez que esta Agencia dio aviso a la Autoridad competente para dar seguimiento a los hallazgos que nos ocupan, se tienen por DESVIRTUADAS las observaciones de referencia, y estas no serán tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción económica correspondiente.

**SEGUNDO. - OBSERVACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

En el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019** de fecha **23 de abril de 2019**, se asentaron los siguientes hallazgos, los cuales SI dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad:

No.	Numeral y elemento evaluado conforme a la Norma NOM-007-SESH-2010	Hallazgo
<b>Auto Tanque, No. Económico AT-08, No. Placas AC-0344-B</b>		
1	6.1.2.5 inciso a) Fuga en bomba de trasiego	Al aplicar solución jabonosa sobre la parte roscada con la brida de descarga de la bomba de trasiego, se observa un burbujeo constante

En efecto, cabe reiterar que derivado dicho hallazgo, tal como quedó asentado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019**, se determinó la imposición de una **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **Suspensión de la actividad de distribución**, pues al momento de realizar la inspección, en el **auto tanque marca: FORD, modelo 2019, placas: AC-0344-B, con número económico: AT-08, con el recipiente no trasportable fabricado por Industrias Gutiérrez, S.A. de C.V., con capacidad : 5,500 Litros, con número de serie: AT-193182 y año de fabricación: 01-2019, se observó que, al aplicar solución jabonosa sobre la parte resacada con la brida de descarga de la bomba de trasiego, un burbujeo constante, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.2.5, inciso a, de la NOM-007-SESH-2010**, motivo por lo cual, en ese momento se impuso dicha medida de seguridad, toda vez que no se garantizaba la contención del producto, lo que representa riesgo al existir la posibilidad de provocar un evento no deseado, en concreto, un escape no controlado y violento de producto.

Medida de seguridad que se materializó con la colocación del sello que a continuación se describe:

Folio de sello	Lugar de colocación
0067	En la parte trasera del lado del conductor del recipiente no trasportable del auto Tanque, No. Económico AT-08, No. Placas AC-0344-B.





Sujetándose el levantamiento de dicha medida de seguridad, una vez que se lograra acreditar ante esta Autoridad que se han realizado las maniobras y trabajos necesarios para que la parte roscada con la brida de descarga de la bomba de trasiego garantice la hermeticidad, otorgando un plazo de 5 días hábiles siguientes a la conclusión de la diligencia de inspección descrita.

En relación a lo anterior, mediante escrito libre ingresado ante la oficialía de partes de esta Agencia en fecha **02 de mayo de 2019**, quien se ostenta como representante legal, el VISITADO, respecto al hallazgo en estudio, refiere lo siguiente:

*"f) Tocante a la observación de la Foja Numero 6 en el punto 5.1 en donde se presenta una fuga en la BOMBA DE TRASIEGO, adjunto evidencia fotográfica y de video en donde se realiza la reparación de dicha fuga, dando cumplimiento a lo establecido por el numeral 6.1.2.5 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010, es por ello solicito que se tenga a mi representada dando cumplimiento a la medida de seguridad que le fue impuesta en la foja 7, así mismo solicito a esta AUTORIDAD, retire los sellos con la leyenda "SUSPENSION" con numero de folio 0067, el cual se encuentra en la parte trasera del lado del conductor del recipiente no transportable de representada, para que el misma pueda operar" (sic)*

Derivado del escrito referido, y después del análisis técnico de las documentales aportadas por el VISITADO, esta Dirección General, en fecha **15 de mayo de 2019** giró la orden de verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR /COL/OI-2581/2019**, con el objeto de Verificar y/o comprobar que se hubieren subsanado las observaciones que dieron origen de la medida de seguridad, medida de urgente aplicación y medidas correctivas mediante acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019 de fecha 23 de abril de 2019**, de los auto-tanques de distribución y vehículos de reparto de Gas L.P, propiedad de la empresa **Gas Oro de Colima, S.A. de C.V.** La cual fue ejecutada en fecha **22 de mayo de 2019**, por personal comisionado de esta Agencia circunstanciándose el acta de verificación **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-2581/2019**, en la que se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"...Al aplicar una solución acuoso-jabonosa sobre la sección roscada de la tubería que conecta con la brida de descarga de la bomba de trasiego, no se observa burbujeo alguno, hecho que da cumplimentación al numeral 6.1.2.5 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, por lo que se procede a retirar el sello con la leyenda "SUSPENSIÓN" y con folio número 0067, el cual materializaba la medida de seguridad.."*

Ahora bien, por lo que hace a la **evidencia fotográfica y videograbaciones** referidas y aportadas por el VISITADO, estas fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que hace a las actas circunstanciadas **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019 y ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR /COL/OI-2581/2019**, de fechas 23 de abril de 2019 y 22 de mayo, respectivamente, en su carácter de **documentales públicas** conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, **el hallazgo de referencia se tiene por SUBSANADO, MAS NO POR DESVIRTUADO.**

Lo anterior, toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido



adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

RTFF

Tercera Época Año V

Número 57

Septiembre 1992

Página 27

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos,- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Tesis: IV.3o.155 C

Semanario Judicial de la Federación

Octava Época

208733

67 de 171

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XV-2, Febrero de 1995

Pag. 495

Tesis Aislada (Civil)

**PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.** Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

\*Lo resaltado es nuestro

Ello, en virtud de que, al momento de constituirse personal debidamente comisionado, quedó asentado en las actas circunstanciadas respectivas, el hallazgo que nos ocupa, es decir, que aplicar solución jabonosa sobre la parte roscada con la brida de descarga de la bomba de trasiego, se observa un burbujeo constante, y su relativa reparación.

Lo anterior, en aparente contravención con el numeral **6.1.2.5 inciso a)**, relativo a Fuga en bomba de trasiego, de la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana "**NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y**





**distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, cuyo incumplimiento se clasifica como crítico, el cual, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

**Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**

**6.1.2.5 Tuberías y conexiones.**

	<b>Anomalía</b>	<b>Clasificación</b>
<b>a</b>	<b>Existencia de fuga</b>	<b>Crítica</b>

Cabe mencionar que esto se ubica en la capa de seguridad para AUTO-TANQUES Y VEHÍCULOS DE REPARTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS L. P. denominada: SISTEMA BÁSICO DE CONTROL, la cual da la confiabilidad operativa de las diferentes variables de proceso para operar con seguridad. Siendo el caso que, con el hallazgo de referencia no se garantiza la contención del producto durante el trayecto del mismo por el sistema de trasiego

En efecto, las Medidas de Seguridad resultan necesarias cuando una obra, instalación, vehículo y/o equipo represente una situación crítica en materia de seguridad industrial, operativa o riesgo inminente de desequilibrio ecológico. Ahora bien, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo del VISITADO por la presunta contravención al numeral **6.1.2.5 inciso a), relativo a Fuga en bomba de trasiego, de la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, tomando en consideración el RIESGO CRÍTICO detectado al momento de dicha visita de inspección, hecho que trajo consigo la imposición de la medida de seguridad consistente en la Inutilización de un vehículo **auto tanque marca: FORD, modelo 2019, placas: AC-0344-B, con número económico: AT-08, con el recipiente no transportable fabricado por Industrias Gutiérrez, S.A. de C.V., con capacidad : 5,500 Litros, con número de serie: AT-193182 y año de fabricación: 01-2019, propiedad del VISSITADO**, materializada con la colocación del sello de con número de folio: **0067**, evitando así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso de distribución del petrolífero en cuestión.

En relación a esto, se invoca lo previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente, señala lo siguiente:

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:  
[...]

**X. Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;





Del artículo transcrito con anterioridad se desprende que el RIESGO CRÍTICO requiere acciones inmediatas; en este caso, debido a que durante la visita de inspección de fecha 23 de abril de 2019 se circunstanció que, al momento de aplicar solución jabonosa sobre la parte resacada con la brida de descarga de la bomba de trasiego se observó un burbujeo constante, esto en el auto tanque marca: FORD, modelo 2019, placas: AC-0344-B, con número económico: AT-08, con el recipiente no transportable fabricado por Industrias Gutiérrez, S.A. de C.V., con capacidad : 5,500 Litros, con número de serie: AT-193182 y año de fabricación: 01-2019, es decir, un escape no controlado de gas licuado de petróleo; esta situación representaba un riesgo crítico para la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso de distribución, pues lo mencionado cumple una función primordial en materia de seguridad, ya que regulan de manera efectiva la operación y manejo del producto en el recipiente de almacenamiento.

En este tenor, se debe precisar que la existencia de fugas compromete la seguridad del proceso, propiciando la generación de un evento no deseado, pues la liberación espontanea de producto podría crear una atmósfera explosiva, colocando en riesgo potencial las instalaciones, y en general, la integridad de las personas y el medio ambiente, de ahí la razón de clasificar como criticas la existencia de estas.

Asimismo, es menester precisar que esta Agencia, de acuerdo con su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentran la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)<sup>1</sup>, en la cual señala de forma textual, en su Criterio 10. Promoción del Cumplimiento, que:

*La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados, así como guías, herramientas y check list.*

*Sub criterios.*

*10.1 Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de "todos deben conocer la Ley" a cargo de los particulares.*

*10.2 Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.*

*10.3 La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico.*

*En ese tenor, se ha determinado vigilar que todo vehículo que transporte gas licuado de petróleo cumpla con diversas medidas de seguridad, operativa e industrial, y así prevenir y evitar en lo posible, incidentes no deseados que provoquen no solo daños al autotanque, sino principalmente a la integridad física de las personas y al medio ambiente.*

Ahora bien, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo del VISITADO derivado del RIESGO CRÍTICO detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que propició la imposición de la medida de seguridad materializada con el sello de inhabilitación 0067; ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana de referencia respecto a la no presencia de fugas, lo cual atiende a prevenir un evento no deseado, evitando la creación una atmósfera explosiva.

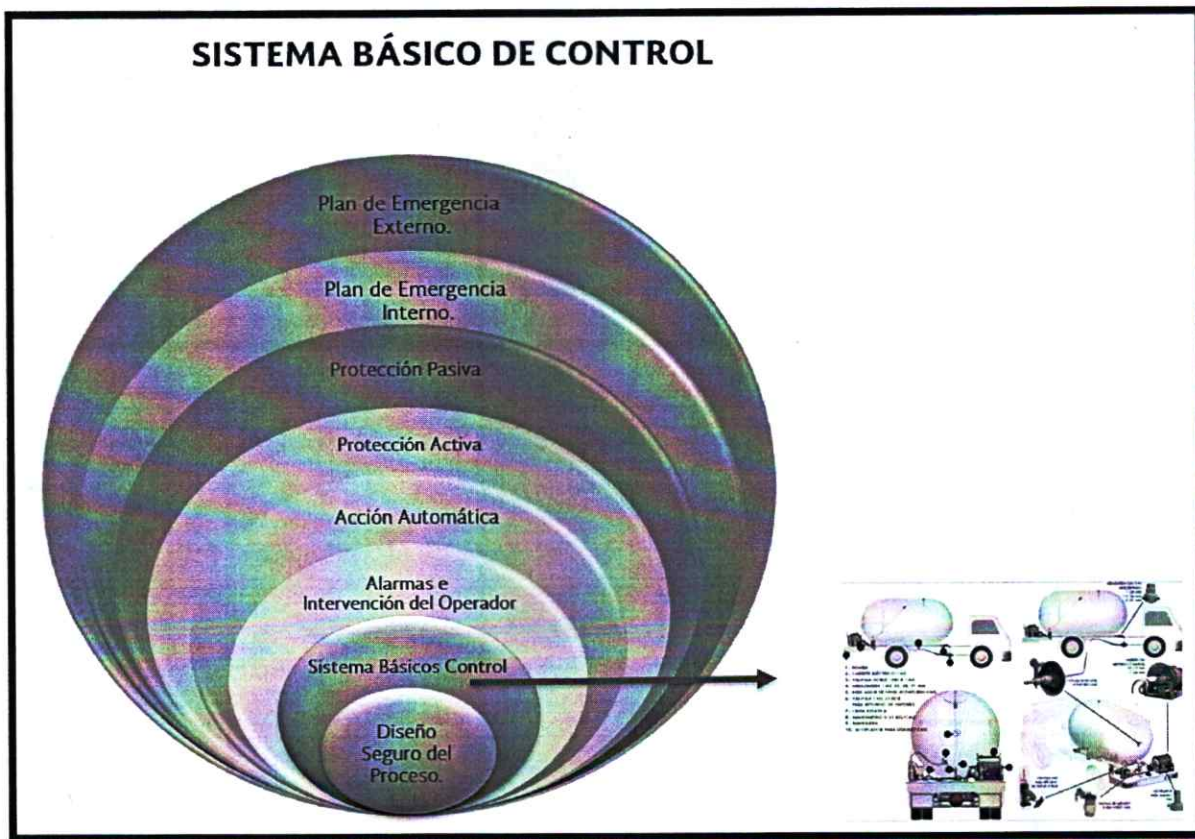
<sup>1</sup> <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Mexico-Energy-brochure-ESP.pdf>





Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que, en materia de seguridad operativa de los vehículos utilizados por las plantas para la distribución de Gas L.P., se han detectado diversas capas de seguridad, cada una de las cuales, de forma sistemática, vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas, protección al medio ambiente, así como la mecánica de las instalaciones del Sector Hidrocarburos, ello conforme a los lineamientos establecidos en la OCDE, privilegiando la seguridad y que los regulados conozcan la ley y las "barreras de cumplimiento" para así al trabajar en ellas, sea posible la prevención del riesgo.

Por lo anteriormente explicado, los incumplimientos detectados en la unidad propiedad del VISITADO corresponde a la capa de Sistema Básico de Control, consistente en la segunda capara de seguridad para la operación de auto-tanques y vehículos de reparto, la cual implica cumplir con la normatividad que las rige, incluyendo las relativas a condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, a través de las cuales se detecten oportunamente, entre otras cuestiones, la presencia de fugas, que de forma gráfica se muestra en la siguiente imagen:





Dichas capas están basadas en una metodología denominada LOPA, por sus siglas en inglés "Layer of Protection Analysis" también conocido como "análisis de capas de protección", misma que es empleada con el propósito de identificar riesgos potenciales y problemas operacionales producidos por las desviaciones en el comportamiento de los sistemas.

Ahora bien, las capas de seguridad son un mecanismo independiente que reduce el riesgo, mediante el control, la prevención o mitigación, y en ese sentido la metodología LOPA, utiliza un estudio minucioso en cada una de las capas que envuelven el proceso desde su control (construcción), hasta el actuador (operación y mantenimiento), y que permite determinar el nivel de integridad de seguridad adecuado para cada etapa del proceso, evaluando la zona de trabajo y emitiendo recomendaciones que ayudaran a evitar o mitigar los eventos no deseado, por lo que la correcta aplicación de dicha metodología, garantiza identificar el suceso iniciador, la frecuencia de ocurrencia, consecuencias, gastos económicos a causa de desastres y gasto excesivo en cuanto a cada una de las etapas de un proceso.

Adicionalmente, conviene puntualizar que las capas de seguridad referidas atienden, como ya se precisó, a los lineamientos internacionales implementados para las inspecciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

*"Época: Décima Época  
Registro: 2014215  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)*

**DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.** La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés -Base Erosion





*and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.*

**SEGUNDA SALA**

*Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.*

*Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.*

*Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En este contexto, y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente, por medio de la inspección administrativa, esta autoridad considera importante que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico sean interpretadas de tal manera que las actividades reguladas no





comprometan la integridad física de las personas, la seguridad de las instalaciones y al medio ambiente, ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

En efecto, tal y como ya se mencionó líneas arriba, la presencia de fugas se encuentra regulada en la NOM-007-SESH-2010, debido al papel que juegan en materia de seguridad, tomando en consideración que su presencia genera una atmosfera explosiva y el incremento de las posibilidades de ocurrencia de eventos no deseados.

Por lo que, para la imposición de la sanción correspondiente, se toman en cuenta como elementos los hechos descritos, consideraciones legales y hallazgos advertidos; aún y cuando hayan sido subsanadas las cuestiones que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad por la situación de riesgo descrita y derivado del incumplimiento de la NOM-007-SESH-2010.

Siendo así, y aun cuando las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad han sido subsanadas en su totalidad, esta autoridad, en cumplimiento de su objeto legal, no puede pasar inadvertidas esas situaciones de riesgo, las cuales puedan derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones.

**V.** Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del VISITADO.

Lo anterior es así, toda vez que el VISITADO, con las pruebas ofrecidas, exhibidas y desahogadas en el procedimiento administrativo en que se actúa, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con lo dispuesto el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 6.1.2.5 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**; por lo que se determina lo siguiente:

**ÚNICO.** - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 6.1.2.5 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"** que pronta referencia se transcriben a continuación:

*Ley Federal sobre Metrología y Normalización  
CAPITULO III De la Observancia de las Normas*

**ARTÍCULO 52.-** *Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.*

**"Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**





**6.1.2.5 Tuberías y conexiones.**

	<b>Anomalía</b>	<b>Clasificación</b>
<b>a</b>	<b>Existencia de fuga</b>	<b>Crítica</b>

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades de distribución de Gas Licuado de Petróleo y las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que se refiere al uso de los vehículos para distribución de Gas L.P.

En este sentido, de conformidad con la evidencia fotográfica y documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección, tal como quedó asentado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019**, en el **auto tanque marca: FORD, modelo 2019, placas: AC-0344-B, con número económico: AT-08, con el recipiente no transportable fabricado por Industrias Gutiérrez, S.A. de C.V., con capacidad : 5,500 Litros, con número de serie: AT-193182 y año de fabricación: 01-2019, se observó que, al aplicar solución jabonosa sobre la parte resacada con la brida de descarga de la bomba de trasiego, un burbujeo constante, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.2.5, inciso a, de la NOM-007-SESH-2010, motivo por lo cual, en ese momento se impuso una medida de seguridad, toda vez que no se garantizaba la contención del producto, lo que representa riesgo al existir la posibilidad de provocar un evento no deseado, en concreto, un escape no controlado y violento de producto.**

Por lo cual se acredita el incumplimiento a lo establecido por **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 6.1.2.5 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana “NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento”, por parte del VISITADO.**

Los hechos que preceden se hicieron de su conocimiento al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través la notificación del **Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/2267/2019** con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, esta autoridad procede a determinar el monto de la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, valorando lo siguiente de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**a) DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En este rubro, tenemos que el **vehículo tipo Auto Tanque, No. Económico AT-08, No. Placas AC-0344-B**, propiedad de la empresa **GAS ORO DE COLIMA, S.A. de C.V.**, respecto de la planta de distribución de Gas L.P. ubicada en **Km. 24+700 de la Carr. Manzanillo-Cihuatlan, Ejido La Central. S/C, Manzanillo, Colima**, presentaba irregularidades que ponían en riesgo la seguridad industrial, operativa y media ambiente al realizar las actividades de distribución de Gas L.P., ya que, al momento de realizar la inspección, en el auto





tanque de referencia, con capacidad de 5,500 Litros, con número de serie: AT-193182 y año de fabricación: 01-2019, se observó que, al aplicar solución jabonosa sobre la parte resacada con la brida de descarga de la bomba de trasiego, un burbujeo constante, hecho relacionado con lo establecido en el numeral **6.1.2.5, inciso a)** de la NOM-007-SESH-2010, motivo por lo cual, en ese momento se impuso dicha medida de seguridad, toda vez que no se garantizaba la contención del producto, lo que representa riesgo al existir la posibilidad de provocar un evento no deseado, en concreto, un escape no controlado y violento de producto.

Hechos que en atención al **RIESGO CRÍTICO** que representaba el vehículo referido en el ejercicio de las actividades de distribución de gas L.P., fueron motivo de la imposición de medida de seguridad consistente en la **INUTILIZACIÓN** del mismo, al encontrarse en contravención a lo dispuesto en el numeral 6.1.2.5 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, y con la finalidad de prevenir una la ocurrencia de un evento indeseable, medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad, ya que dichas situaciones comprometen el adecuado funcionamiento del autotanque de referencia, hecho que no prevé la referida situación de riesgo.

**b) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa para el mantenimiento y operación de las instalaciones de distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2000248  
13 de 26  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Pag. 2365*

<sup>2</sup> ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.





*Tesis Aislada (Laboral)*

*Ocultar datos de localización*

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.**

*Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.*

*(El resaltado es nuestro)*

**c) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;





- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las instalaciones y vehículos cuya actividad refiere a la distribución de Gas L.P. deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que, al momento de levantar el acta de visita de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPTR/COL/VPE-AC-1660/2019, el vehículo tipo Auto Tanque, No. Económico AT-08, No. Placas AC-0344-B, propiedad de la empresa GAS ORO DE COLIMA, S.A. de C.V.; respecto de la planta de distribución de Gas L.P. ubicada en Km. 24+700 de la Carr. Manzanillo-Cihuatlan, Ejido La Central. S/C, Manzanillo, Colima, que realiza actividades de distribución de gas L.P. que desempeña el VISITADO no cumplía con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, en lo que respecta a lo siguiente:

Al momento de realizar la inspección, en el auto tanque marca: FORD, modelo 2019, placas: AC-0344-B, con número económico: AT-08, con el recipiente no transportable fabricado por Industrias Gutiérrez, S.A. de C.V., con capacidad : 5,500 Litros, con número de serie: AT-193182 y año de fabricación: 01-2019, se observó que, al aplicar solución jabonosa sobre la parte resacada con la brida de descarga de la bomba de trasiego existía un burbujeo constante, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.2.5, inciso a, de la NOM-007-SESH-2010, motivo por lo cual, en ese momento se impuso dicha medida de seguridad, toda vez que no se garantizaba la contención del producto, lo que representa riesgo al existir la posibilidad de provocar un evento no deseado, en concreto, un escape no controlado y violento de producto.

En razón de lo anterior, es dable desprender que el vehículo referido, propiedad del VISITADO era entonces susceptible de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas y al medio ambiente, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con estas disposiciones, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas y normatividad de seguridad industrial y operativa, así como la generación de un riesgo crítico para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

Se hace referencia a que los vehículos utilizados para llevar a cabo las actividades que desempeña el VISITADO en las instalaciones de la Planta de Distribución de Gas L.P., son susceptibles de observar en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de





asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Bajo ese tenor, se robustece el hecho de que la autoridad federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Por último, es importante hacer hincapié a que esta Dirección General determina imponer una multa a VISITADO de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización toda vez que los hallazgos detectados al momento de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento fueron subsanados, sin embargo, dado el riesgo crítico en el que se encontraba el vehículo en las instalaciones, esta Autoridad no puede ser imperceptible ante esos hechos.

**d). CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

En el expediente administrativo en que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el Visitado que permita visualizar cuál es su capacidad económica, no obstante de haberle sido requerida por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número ASEA/USIVI/DGSIVC/2267/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, mismo que le fue debidamente notificado el 22 de mayo siguiente, para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental. Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 29/2009*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF  
Cuarta Época*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Jurisprudencia (Electoral)*

*Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42*

*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada.*





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/230/2019  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/5666/2019

*Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."*

Sin embargo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Es que esta Dirección General realizó la consulta a la página de la Comisión Reguladora de Energía, en la sección de "Registro de parque vehicular de permisos en materia de gas licuado de petróleo" Consultable en la liga <https://www.gob.mx/cre/articulos/registro-de-parque-vehicular-de-permisos-en-materia-de-gas-licuado-de-petroleo>, cuyos datos proporcionados por los permisionarios incluyen las autorizaciones al 19 de julio 2019, se puede constatar que, para el título con número de permiso PL/3105/EXP/ES/2015, se tiene registradas 14 unidades como parque vehicular para la actividad de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, con como se muestra en la siguiente tabla:

Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución que se encuentran en operación								
Permiso	Tipo de vehículo	ID CRE	No. Económico	Marca	Modelo	Placas	Marca del Recipiente	Capacidad del Recipiente (litros)
LP14565DISTIPLA/2016	Vehículo de repa	V000035	CO-01	DODGE	2002	AD92316		
LP14565DISTIPLA/2016	Vehículo de repa	V000036	CO-06	DODGE	2002	AD92317		
LP14565DISTIPLA/2016	Vehículo de repa	V000037	CO-02	DODGE	2002	AD92321		
LP14565DISTIPLA/2016	Vehículo de repa	V000038	CO-04	DODGE	2002	AD92322		
LP14565DISTIPLA/2016	Vehículo de repa	V000039	CO-05	DODGE	2002	AD92323		
LP14565DISTIPLA/2016	Vehículo de repa	V000277	CO-08	CHEVROLET	2004	FD89189		
LP14565DISTIPLA/2016	Vehículo de repa	V000278	CO-17	CHEVROLET	2004	FD91394		
LP14565DISTIPLA/2016	Vehículo de repa	V000279	CO-12	CHEVROLET	2004	FE19877		
LP14565DISTIPLA/2016	Vehículo de repa	V000280	CO-11	CHEVROLET	2004	FE22491		
LP14565DISTIPLA/2016	Vehículo de repa	V000281	CO-09	CHEVROLET	2004	FE26525		
LP14565DISTIPLA/2016	Vehículo de repa	V000282	CO-10	CHEVROLET	2004	FE77399		
LP14565DISTIPLA/2016	Vehículo de repa	V000283	CO-15	CHEVROLET	2010	FH70318		
LP14565DISTIPLA/2016	Vehículo de repa	V000284	CO-16	CHEVROLET	2002	FH70588		
LP14565DISTIPLA/2016	Vehículo de repa	V000287	CO-13	CHEVROLET	2003	FH73692		





Asimismo, en el expediente en que se actúa obra la copia simple del instrumento notarial número 36,835, pasado ante la fe del notario público número 17 de Aguascalientes, Aguascalientes, Lic. Y C.P. Efrén González de Luna, consistente la consignación del Poder general para pleitos y cobranzas, presentar y formular denuncias y querellas penales que otorga la Sociedad mercantil denominada Gas Oro De Colima S.A. de C.V., en cuyo apartado "personalidad", se refiere el título tercero, del capital social y acciones se puede advertir que dicha persona moral contará con un capital social fijo mínimo de \$50,000.00 y un máximo ilimitado. Documental que, a pesar de haber sido exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO, para efectos de acreditación de la personalidad con que actúa y para los efectos del presente apartado, en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2002783  
5 de 62  
Primera Sala  
Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1 Pág. 622  
Jurisprudencia (Civil)*

*DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.*

*Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.*





*Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.*

Siendo así, se puede concluir que el VISITADO sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa. Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

**“MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.-** Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.”

*Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:*

**“Artículo 22.** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”*

**e). LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del VISITADO, respecto de la Planta de Distribución ubicada en **Km. 24+700 de la Carr. Manzanillo-Cihuatlan, Ejido La Central. S/C, Manzanillo, Colima.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en





el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En razón de lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todas las condiciones, lo procedente es imponer una multa al Visitado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y tomando en consideración que el VISITADO subsanó los hallazgos que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad, y por último considerando que han sido corregidas la totalidad de observaciones detectadas, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es imponer la siguiente:

**SANCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

**II.** De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

**d)** Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del VISITADO, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Novena Época  
Registro: 192858  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, noviembre de 1999  
Materia(s): Constitucional, Administrativa*





Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Cudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.





*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.  
Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado. Por lo que se hace del conocimiento al Visitado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por inobservancia del numeral **6.1.2.5 inciso a)** de la **"NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento."**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del Visitado aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Registro: 192195, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P. /J. 17/2000, Página: 59*  
**"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."

*Tesis: 1a./J. 125/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 179586, Primera Sala  
Tomo XXI, Enero de 2005, Pag. 150, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa).*

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos





*a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."*

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Quedó acreditada la conducta infractora atribuida al VISITADO, por lo que, Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en UNA MULTA equivalente a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$84.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019.

**TERCERO.-** Notifíquese al VISITADO, con fundamento en los artículos 19, párrafo tercero, 35 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

**QUINTO.-** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SEXTO.-** Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión,





Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**OCTAVO.-** Finalmente, se le informa al Visitado que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**ATENTAMENTE,  
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN  
Y VIGILANCIA COMERCIAL**

**ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA**

C.C.P. Ing. Carla Sarai Molina Félix. Jefatura de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

CSA/GAF